

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden 30/92 de 16 de diciembre de 1992, de la Consejería de Agricultura y Alimentación por la que se dictan las normas para la campaña de viñedo 1993/94 I.B.11

Siendo necesario establecer con anticipación las normas de Ordenación de la Campaña de viñedo 1.993/94.

DISPONGO:

Artículo 1º.— Durante la campaña 1.993/94 no se admitirán solicitudes de Nueva Plantación de Viñedo para el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja:

Excepcionalmente podrán concederse nuevas plantaciones en municipios de concentración parcelaria terminada, para los que se establecerá en su momento un plazo extraordinario de solicitud y para experimentación vitícola.

Artículo 2º.— Para la realización de Plantaciones Sustitutivas, Replantaciones y Sustituciones, será necesaria la autorización previa de la Consejería de Agricultura y Alimentación.

Artículo 3º.— El plazo de presentación de solicitudes comprenderá del 1 de Enero al 31 de Marzo de 1993.

Artículo 4º.— En las solicitudes de autorización de Plantaciones Sustitutivas, Replantaciones y Sustituciones se adjuntará copia del ejemplar para el interesado del impreso de transferencia del derecho de replantación o arranque en que la Consejería de Agricultura y Alimentación reconocía tal derecho.

Artículo 5º.— Las solicitudes de autorización de Plantaciones Sustitutivas, Replantaciones, Sustituciones, Arranques, Modificación en los Registros Vitícolas y de transferencias de derechos a replantar, se realizarán en los impresos facilitados por esta Consejería y se entregarán debidamente cumplimentados en la misma o en cualquiera de las Oficinas Comarcales que tiene la Consejería de Agricultura en las cabeceras e comarca, dentro del plazo establecido en el artículo 3º.

Las solicitudes y declaraciones deberán acompañarse de la documentación necesaria para la justificación de cuanto figure en las mismas.

Artículo 6º.— La Consejería de Agricultura y Alimentación, una vez realizado el estudio de cada una de las solicitudes de Plantación Sustitutiva, Replantación o Sustitución, comunicará la concesión o denegación antes del 30 de septiembre de 1993.

Artículo 7º.— La Campaña terminará el 1 de julio de 1994, debiendo para esa fecha haberse comunicado a la Consejería de Agricultura y Alimentación la ejecución de las plantaciones autorizadas sin cuyo requisito no serán inscritas en el Registro de Plantaciones de Viñedo.

Para las plantaciones que se realicen con técnicas especiales podrá, previa petición del interesado, prorrogarse la Campaña hasta el 30 de octubre de 1994.

Artículo 8º.— Los arranques de viñedo se declararan despues de efectuados los mismos, y exclusivamente dentro del plazo establecido en el artículo 3º.

Disposiciones finales.

1.— Por la Consejería de Agricultura y Alimentación se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Orden.

2.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 16 de diciembre de 1992.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

Orden 31/92 de 18 de diciembre de 1992, de la Consejería de Agricultura y Alimentación por la que se conceden ayudas al funcionamiento de los Núcleos de comprobación del rendimiento lechero oficial del ganado I.B.12

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de Febrero de 1.986 (B.O.E. del 21) sobre la comprobación del rendimiento lechero oficial del ganado establece las normas aplicables al funcionamiento de los Núcleos de control de rendimiento lechero, racionalizando y coordinando las actuaciones a realizar por las diferentes Administraciones y Organizaciones implicadas.

La citada disposición desarrolla la norma general básica sobre la comprobación del rendimiento del ganado y valoración de reproductores inscritos en los libros y registros genealógicos establecida en los Capítulos V y VI del Decreto 733/1973 de 29 de Marzo (B.O.E. del 16 de abril).

Las actuaciones realizadas en el territorio de la Comunidad de La Rioja en materias de Producción y Sanidad Animal, han permitido conseguir un alto nivel, tanto sanitario como genético, en el ganado vacuno de producción láctea, motivando con ello, la creación de Núcleos para la comprobación del rendimiento lechero que permiten, además de la valoración de sementales, la mejora zootécnica de los animales inscritos en los libros genealógicos de las explotaciones asociadas.

Por ello y con el fin de potenciar el desarrollo de los Núcleos de comprobación del rendimiento lechero oficial, tengo a bien DISPONER:

Artículo 1º.— Podrán optar a la subvención los Núcleos de Control Lechero Oficial existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja, que cumplan la normativa señalada en la Orden de 11 de febrero de 1.986 del M.A.P.A. y se encuentren por tanto, aprobados y registrados en la Sección de Producción y Sanidad Animal.

Artículo 2º.— Los Núcleos de control Lechero Oficial interesados, deberán presentar una Memoria que reflejará detalladamente las actuaciones realizadas y el presupuesto anual de los mismos.

La Memoria deberá presentarse antes del 30 de Diciembre, junto con la solicitud de subvención cumplimentada. Se consideraran gastos de funcionamiento subvencionables los derivados de los siguientes conceptos:

- Gastos de Personal.
- Gastos de trabajos, suministros, servicios exteriores.
- Gastos diversos.

Artículo 3º.— La subvención a percibir será de el 40% del presupuesto anual de las actuaciones a realizar que figuren en la Memoria, dentro de la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 4º.— El abono de la subvención se realizará una vez aprobada la Memoria por la Sección de Producción y Sanidad Animal y despues de la presentación, junto con la solicitud, de los justificantes de gastos y su Posterior comprobación.

Artículo 5º.— Los Núcleos de Control Lechero quedan obligados a colaborar activamente en la organización, ejecución y control de cuantas medidas de carácter productivo o sanitario dicte la Consejería de Agricultura y Alimentación a través de la Sección de Producción y Sanidad Animal, para la mejora de las producciones y para la prevención y lucha contra las enfermedades del ganado.

Artículo 6º.— En lo no dispuesto en la presente Orden será de aplicación lo reglamentado en el Decreto 12/92 de 2 de abril de normas reguladoras del procedimiento de concesión y gestión de subvenciones y ayudas de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A los efectos de esta Orden, se incluirán todas las solicitudes presentadas a lo largo de 1.992.

Disposición Transitoria.— Para el presente año 1.992, serán subvencionables todos los gastos producidos en el plazo de 1 de enero a 31 de diciembre.

Disposición final.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, a 18 de diciembre de 1992.— La Consejera de Agricultura y Alimentación, Ana Isabel Leiva Díez.

Orden 32/92 de 18 de diciembre de 1992, de apoyo a las Asociaciones Agrarias I.B.13

Las nuevas perspectivas de los mercados la existencia de un Mercado Unico Europeo de cara a 1.993, el grado de competitividad que se está generando en las vías de la producción y la comercialización, hace necesario la mejora empresarial de las infraestructuras de carácter general que puedan hacer posible la reorganización sectorial.

La Orden 6/92 de 24 de marzo de 1.992, para fomento y apoyo de Cooperativas y Entidades Asociativas Agrarias, pretende ayudar a las iniciativas que se promuevan en asociaciones de cooperativas y SAT con el fin de mejorar la competitividad.

Por otra parte puede existir interés en que determinados sectores se reestructuren por la proyección nacional e internacional que actualmente ostentan. Este nuevo aspecto debe ser tenido en cuenta a la hora de poder incrementar las cantidades subvencionadas, por lo cual dispongo:

Artículo 1º.— La Consejería de Agricultura y Alimentación apoyará la creación de entidades asociativas agrarias de segundo o ulterior grado, cuya reestructuración deberán demostrar mediante la escritura de constitución. El gasto correspondiente, tendrá el carácter de capital.

Artículo 2º.— Se subvencionará a la entidad promotora hasta el 50% de la aportación a capital en cooperativas de segundo grado o sociedades mercantiles mixtas de Cooperativas, S.A.T., A.P.A.S., O.P.F.H. o para la integración de una entidad de primer grado en otra ya existente, dependiendo de las disponibilidades presupuestarias, hasta un máximo de 36.000.000,- pts. por entidad creada.

Artículo 3º.— Para la determinación de la cuantía de la subvención no solo se tendrá en cuenta el número de asociados, sino fundamentalmente la incidencia sectorial que el mismo tenga a nivel nacional, así como al interés innovador del proyecto presentado.

Artículo 4º.— Las entidades integradas se comprometerán a pertenecer a la nueva entidad creada en un plazo mínimo de 5 años.

Artículo 5º.— Aquellas entidades asociativas de carácter agrario que hubiesen solicitado este tipo de ayuda a través de la Orden 6/92 de 24 de marzo, podrán acogerse a la presente Orden manifestándolo por escrito, para que el expediente pueda tramitarse a través de ésta, renunciando a los beneficios que pudieran corresponderle por la Orden anterior.